



RESOLUCIÓN PA-45/2023, de 14 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 LTPA; 2, 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DIGITAL TDTL S.A., por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 33/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona denunciante contra la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DIGITAL TDTL S.A., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración.

“- Sin publicar NADA : Ver *[Se indica enlace web]*”

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa.

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo.

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente.

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución - Solo hasta 2022



"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas - Solo hasta 2021

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional".

Segundo. Con fecha 23 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 30 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la empresa denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 17 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DIGITAL TDTL S.A., efectuándose por parte de su Director-Gerente las siguientes alegaciones:

"Que en relación a la denuncia 33/2023 con fecha del 20 de marzo de 2023 por un presunto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, tenemos un apartado para tal fin en nuestra web donde se puede consultar el organigrama de la empresa, las cuentas de la misma, los presupuestos, así como sus estatutos [*Se indica enlace web*].

"En estos momentos trabajando para aportar una mayor información pública con respecto a la contratación".

El escrito de alegaciones se acompaña de documentación acreditativa del nombramiento de la persona titular de la Dirección-Gerencia en la empresa denunciada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y*



entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DIGITAL TDTL S.A. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada empresa, constituida bajo la forma de sociedad anónima, en la que el Excmo. Ayuntamiento de Huelva es propietario exclusivo del capital de la sociedad —tal y como constata el artículo 5 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: "1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya".

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I "Transparencia de la actividad pública" —en cuyo Capítulo II se regula la "Publicidad activa"— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 29 y 30 de mayo de 2023, dejándose oportuna



constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la empresa pública al señalar lo siguiente: “Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración”.

A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la empresa pública denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Por su parte, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con el posible incumplimiento referido que se atribuye a la citada mercantil, tras analizar la sección disponible en la página web de la entidad mercantil dedicada a “Transparencia” —cuya existencia también refiere el Director-Gerente entre sus alegaciones—, el Consejo ha podido advertir que pese a la presencia de un apartado aparentemente destinado a publicar información del tipo de la descrita —denominado “3. Contratación”—, su consulta no ofrece contenido alguno.

Así pues, tras las comprobaciones descritas se concluye la ausencia de la información contractual que reclama la denuncia (objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos) desde que la obligación fue exigible (10/12/2015), por lo que este Consejo debe determinar la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el art. 15 a) LTPA en lo que concierne a este particular.

Quinto. A continuación, la persona denunciante señala como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el referente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa”.

En realidad, el art. 10 LTPA, dedicado a “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.



A la hora de interpretar el contenido de la información recién descrita, es necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que viene paulatinamente delimitando este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], si bien adaptado a la naturaleza jurídica de la entidad societaria—, según el cual: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes*”.

En este sentido, tras analizar la mencionada sección “Transparencia” de la página web de la entidad denunciada se aprecia —aunque no representada gráficamente— la existencia de cierta información acerca de su organización al consultar el apartado “1. Sobre la empresa”, donde se da a conocer los órganos que constituyen la misma así como las personas que los componen a través de sus nombres y apellidos.

No obstante, aparte de advertirse la ausencia de datación que permita comprobar la actualización del contenido descrito, no consta publicada la información de contacto (número de teléfono y correo electrónico corporativos) de las personas responsables de los órganos —Dirección Gerencia y Presidencia del Consejo de Administración— como tampoco, su perfil y trayectoria profesional. Asimismo, no se dispone de información que identifique a las personas responsables de las unidades administrativas o de naturaleza similar en atención a la naturaleza jurídica de la entidad societaria (nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos).

En estos términos, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA por parte de la empresa municipal denunciada, en cuanto a la ausencia de la información anteriormente descrita relativa a su estructura organizativa.

Sexto. En relación con el precitado art. 10 LTPA, la persona denunciante estima otro incumplimiento sobre “información institucional y organizativa” asociado en esta ocasión a las “g) relaciones de puesto de trabajo”.



Ciertamente, el reiterado art. 10.1 LTPA también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre “[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

En efecto, examinadas la página web de la sociedad mercantil y en especial su sección destinada a “Transparencia”, éste órgano de control no ha logrado encontrar información alguna al respecto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo concluye la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA.

Séptimo. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” previstas en el art. 11 LTPA, se reclama en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.

Debe precisarse que dicha obligación de publicidad activa, en tanto en cuanto ya estaba prevista en similares términos en la Ley básica como ha quedado recién expuesto [art. 8.1 f) LTAIBG], resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015; fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con dicha obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para su adecuado cumplimiento [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:

“...este Consejo interpreta que la obligación contenida en el artículo 11 b) no incluye a las cantidades que compensen los gastos abonados o a abonar por el alto cargo o máximo responsable por servicios que corresponda sufragar a la entidad obligada. Se consideran excluidos por tanto las cantidades percibidas en concepto de dietas, gastos de locomoción, alojamiento o similares que reúnan los requisitos indicados anteriormente.

“Por el contrario, se entienden incluidos en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.



“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales). La información anterior de necesaria publicación podrá completarse, respecto del ejercicio en curso y para una mayor transparencia, ofreciendo una previsión de las cantidades a percibir anualmente que puedan ser calculadas a la vista del presupuesto correspondiente a la anualidad de que se trate”.

Dicho lo cual, tras examinar la página web de la empresa municipal, y en particular su sección dedicada a “Transparencia”, el Consejo no ha podido localizar información alguna en relación con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas y las comprobaciones efectuadas, este órgano de control observa la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA, derivado de la ausencia de publicación de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos o personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad denunciada, desde el 10 de diciembre de 2015.

Octavo. Adicionalmente, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa a que hace referencia el art. 15 LTPA, al considerar que no se publica la información relativa a los *“datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”*.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, *“[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”* —con idéntica redacción a la efectuada por la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

Sin embargo, tras analizar la página web corporativa y específicamente su sección dedicada a “Transparencia”, no ha resultado posible encontrar información alguna del tipo de la exigida en el precepto mencionado, incluido su apartado “3. Contratación” que, como ya se expuso en el Fundamento Jurídico Cuarto, carece de contenido alguno.

De este modo, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente



cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015.

Noveno. También se reseña en la denuncia como otro tipo de información de transparencia incumplida la falta de “[/]os presupuestos e información sobre su estado de ejecución - Solo hasta 2022”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”*.

En esta ocasión, el Consejo ha podido comprobar que en el apartado “2. Cuentas” > “Presupuestos anuales” que se localiza en la sección “Transparencia” de la página web de la entidad, se encuentran descritas las principales partidas presupuestarias correspondientes al ejercicio 2023 tal y como la denuncia demanda, sin que por el contrario se advierta dato alguno sobre su estado de ejecución.

Por consiguiente, atendiendo a los términos de esta última, este órgano de control concluye la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a), en lo que se refiere a la falta de publicación de información sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la anualidad 2023.

Décimo. Finalmente, la persona denunciante alude a un presunto incumplimiento en relación a “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas [solo hasta 2021]”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las *“[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”* — obligación que, por otro lado, estaba ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG—.

En cualquier caso, este Consejo ha podido comprobar —a través del portal estatal 'rendiciondecuentas.es'— que la Cuenta General de 2021 de la citada entidad es la última que figura rendida.

Así pues, ante tal circunstancia, unida a la tramitación del procedimiento que requiere la aprobación de las Cuentas anuales de la entidad mercantil y los plazos previstos para ello, a contar desde el cierre del ejercicio social —tal y como los estatutos sociales concretan principalmente en su art.27—, este Consejo no tiene elementos de juicio suficientes que permitan concluir que la Cuenta General del ejercicio 2022



haya sido finalmente rendida y, menos aún, en consecuencia, la existencia de informe de auditoría alguno emitido sobre la misma.

Por consiguiente, en contra de los términos de la denuncia, este órgano de control no puede determinar un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de publicación de la información sobre la Cuenta General posterior a la actualmente disponible perteneciente al ejercicio 2021.

Decimoprimer. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16, letra "e) *el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*".

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente "*[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*".

Obligación que, por otro lado, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, pese a lo expuesto, el análisis del Portal de Transparencia y de la página web corporativa en su conjunto no permite identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza concernientes a la entidad mercantil.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa municipal denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DIGITAL TDTL S.A. deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos que se hayan formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
2. Un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes



órganos de la entidad mercantil (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similares (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 10.1 c) LTPA]

3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 g) LTPA].

4. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente desde el 10 de diciembre de 2015 por los altos cargos y las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].

5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde que dicha obligación de publicidad activa resultó exigible (10/12/2015) [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

6. El estado de ejecución de los presupuestos correspondientes al ejercicio 2023 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Artículo 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la



información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DIGITAL TDTL S.A. para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.